

Señor

JUEZ TREINTA Y TRES (33) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. contra CLAUDIA PEDRAZA CHAPARRO No. 2017-0767

URIEL ANDRIO MORALES LOZANO, obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente le manifiesto que interpongo recurso de **REPOSICION** y en subsidio el de **APELACION** contra el auto del 6 de octubre de 2021 notificado por estado del 7 de octubre de 2021 el cual se NEGÓ la solicitud de tener a PAULA ANDREA PACHECO NEIRA y CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ GARCÍA como nuevos demandados de conformidad con la parte motiva de la providencia al manifestar el despacho que **“como quiera que esta actuación se debía efectuar mediante la reforma de la demanda, pues, simplemente proceder a agregarlos a un proceso en curso vulnera de forma flagrante su derecho de defensa, actuación que no llevó a cabo el apoderado demandante. Debe recordarse, que a voces del artículo 93 del C.G.P., la reforma de la demanda resulta procedente solamente “desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”, etapa procesal que en este asunto debe entenderse como agotada como quiera que no hubo necesidad de efectuar audiencias de los citados artículos (372 y 373 del C.G.P.), ello bajo la especial situación establecida en el artículo 440 del C.G.P., debido a la contestación de la demanda que fuera tenida como extemporánea, lo que ocasionó que no se agotarán las citadas etapas para en su lugar proferir.”**

Por lo anterior preciso al Despacho que estoy en total desacuerdo con su decisión en el sentido de no tener como demandados a los actuales propietarios de los inmuebles objeto de la garantía hipotecaria, ya que estaría en contra de lo normado en el artículo 468 en su numeral segundo del Código General del proceso dice que **“2. Embargo y secuestro. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago...”**

Otro punto a tener en cuenta dentro de la presente sustentación es lo mencionado por el Despacho en auto del 1 de marzo de 2021 en su parte de consideraciones es que “ **Así mismo, señaló, que respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1773373 aparecía registrada compraventa hecha por la actual demandada a favor de los Señores PAULA ANDREA PACHECO NEIRA y CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ GARCÍA, lo que obligaba a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del artículo 468, esto es, tener como demandados a los nuevos propietarios del inmueble.**” Por lo que existe una incoherencia sobre la decisión adoptada en la providencia objeto del recurso.

Es importante resaltar que la demandada **CLAUDIA PEDRAZA CHAPARRO**, se notificó personalmente el 30 de julio de 2019 y contesto la demanda mediante apoderado en forma extemporánea, lo que significa que la compraventa del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1773373 se realizó a **PAULA ANDREA PACHECO NEIRA y CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ GARCÍA** después de asumir su derecho a la defensa por lo que estos deben asumir la calidad de demandados al igual **CLAUDIA PEDRAZA CHAPARRO** por ser la actual propietaria del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1773392 de conformidad con los documentos aportados al proceso.

Así las cosas y con fundamento con lo expuesto solicito señor Juez de la manera más respetuosa **REVOCAR PARCIALMENTE** su decisión del numeral tercero de la providencia recurrida y en su lugar tener como demandados a los actuales propietarios de los inmuebles PAULA ANDREA PACHECO NEIRA y CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ GARCÍA y aplicar de esta manera con lo establecido al artículo 468 numeral segundo del Código General del Proceso.

Del Señor Juez, Atentamente



URIEL ANDRIO MORALES LOZANO  
T.P. No.70.994 Del Consejo Superior de la Judicatura  
E-MAIL: andrio59@outlook.com

